

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA KARLA AYALA VILLALOBOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción I, en el artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta honorable asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se anexa la fracción XI al artículo 72 de la Ley General de Educación, en materia del libre desarrollo de la personalidad** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Con el confinamiento que vivimos en el año 2020, muchas y muchos estudiantes tuvieron la oportunidad de experimentar libremente su personalidad, cambiando de corte, color o el largo del cabello, etcétera.

Cambios que los hacen sentir bien consigo mismo y que serán forjados como parte de su personalidad.

Pasado el tiempo del confinamiento que vivimos en la pandemia del Covid-19, las clases a distancia y acercándonos al regreso presencial en niveles básico, medio y medio superior, se comenzó a cuestionar la distinción que se hace entre hombres y mujeres en cuestión de su cabello, todo con base a lo que los profesores y directivos catalogan como “apropiado”, ya que los hombres están obligados a mantenerlo corto, así como se mantienen perfiles de corte y tintes.

Tras el regreso a clases presenciales posterior a la pandemia, muchas y muchos jóvenes decidieron adoptar estilos con los cuales se sienten más cómodos, identificados y seguros de sí mismos, por lo que es necesario que les sea respetado y que no sea una excusa por la cual negarles la educación pública.

Para el regreso a clases del ciclo 2022-2023 la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación anunció que las y los estudiantes de los niveles básicos, medio y medio superior podrán asistir a clases con el “look” con el que más se sientan identificados.

Las niñas, niños y adolescentes podrán decidir libremente como presentarse a la escuela y estas deberán respetar su personalidad y brindarles la oportunidad de peinarse como gusten y de portar el uniforme como les sea más cómodo, falda o pantalón, sin que esto signifique o restrinja su acceso a las instituciones públicas.

Con esto rompemos el esquema que siempre ha existido en nuestras escuelas, donde las y los estudiantes debían seguir códigos de vestimentas, tipo de peinado o color de cabello, esto debe prevalecer la elección de ellas y ellos, de acuerdo a su personalidad y gustos.

Esto, se suma al caso de las escuelas públicas, donde se establecieron los uniformes neutros para quienes se sintieran más cómodos en usarlos.

En el 2022, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación aseguró del 3 de enero al 15 de agosto se recibieron un total de 487 casos relacionados con peticiones de jóvenes estudiantes de secundaria, preparatoria y universidades, a quienes les fue negada la entrada y/o la permanencia en sus planteles por su estilo o color de cabello.

Pero para esto, es necesario tener leyes claras, que tengamos plasmado los conceptos y artículos necesario para que no pueda ser omitido a lo largo y ancho de nuestro país.

Así, el término ideal para sustentarlo en nuestros marcos vigentes actuales es el “desarrollo de la libre personalidad” existente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos plasmado este concepto en el artículo 19 párrafo segundo, donde establece:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el **libre desarrollo de la personalidad**, y de la salud.”

En cuanto a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tenemos los artículos 46, 57 y 103, numeral I que a la letra indican:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.”

Como se puede leer, las niñas, niños y adolescente cuentan con una Ley que protege su derecho a desarrollar una libre personalidad, sin embargo, es necesario elevarlo plasmarlo de igual manera dentro de la Ley General de Educación, para que así, el derecho a la libre personalidad sea respetado dentro de nuestros planteles educativos, que es donde la niñez y adolescencia van encontrando una personalidad con la cual se sientan identificados/as y cómodos/as.

Como nos menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia **Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.”

Un ejemplo es Alemania, donde se acuñó por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, específicamente como derecho fundamental autónomo. En la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableció que “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

Cada persona tiene derecho a desarrollar una única y particular personalidad, de manera que el ser humano, su personalidad y desarrollo deben primordiales para nuestro estado de derecho.

El desarrollo de nuestra libre personalidad permite un proyecto de vida que idealizamos como entes autónomos, de modo que permite que toda persona actuar de la manera en que quiera ser, sin coacción, controles injustificados e impedimentos que impidan cumplir las metas u objetivos que cada ser se ha fijado, en otras palabras, cada quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.

Siendo así, que el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal.

Claro, sin que este desarrollo atente contra la libertad y derechos de terceros, o bien, vaya en contra de nuestros ordenamientos legales.

Por lo que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional está a favor de la niñez y la juventud, de que estas forjen una personalidad adecuada para un desarrollo libre y progresista, de acuerdo a la evolución de nuestra sociedad.

Es necesario dejar claro que la forma en la que vestimos, cortamos o pintamos nuestro cabello, o en sí, la forma en la que decidimos sobre nuestro cuerpo, no es un impedimento o antónimo de una buena educación.

El cumplimiento de metas, el buen desarrollo personal o el estatus de persona saludable o “correcta”, de ninguna manera depende de la manera en que se aparenta.

No podemos seguir permitiendo en nuestro país que más niñas, niños y adolescentes sean privado de la educación por la manera de expresar su identidad, por la obligación de cumplir con estereotipos de hace más de 50 años en los que la sociedad mexicana era completamente diferente.

Es necesario progresar y evolucionar de manera continua nuestro sistema educativo, el hecho de brindar educación sin la obligación de cumplir con modelos a seguir generara personas más seguras de sí mismas y cómodas al entrar a clases, así como comenzar a borrar estas etiquetas de cómo debe ser alguien ejemplar que se nos imponen cuando nos encontramos en la etapa de la niñez.

Es momento de cambiar y de hacer nacional el que nadie sea privado de la educación por la manera en la que elige desarrollar su libre personalidad, es hora de que nuevos tiempos lleguen a nuestras escuelas, de que las niñas, niños y adolescentes puedan asistir a clases con falda o pantalón, así como con el color o estilo de cabello con el que más cómodos se sientan.

Referencias

<http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

<file:///C:/Users/ProBook/Downloads/82-Texto%20del%20art%C3%ADculo-118-1-10-20210512.pdf>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

Ley General de Educación.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.	Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.
Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: Del I al X...	Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: Del I al X...
Sin correlativo.	XI. Elegir autónomamente su forma de vivir, garantizando a las y los educandos plena independencia para escoger su profesión, pasatiempos, apariencias físicas, estudios o actividad laboral y solo estará limitado al respeto hacia los demás y el interés general.

Proyecto de

Decreto por el que se anexa la fracción XI al artículo 72 de la Ley General de Educación, en materia del libre desarrollo de la personalidad

Único. Se anexa la fracción XI al artículo 72 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

Del I al X...

XI. Elegir autónomamente su forma de vivir, garantizando a las y los educandos plena independencia para escoger su profesión, pasatiempos, apariencias físicas, estudios o actividad laboral y solo estará limitado al respeto hacia los demás y el interés general.

Artículos Transitorios

Único. El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero del 2023

Diputada Karla Ayala Villalobos (rúbrica)

SIL